

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »  
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)  
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

### Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rema antes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

## PARTE OFICIAL.

### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio dice con fecha de ayer al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dice en este día, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que en comunicación de hoy, el Excelentísimo Sr. Doctor D. Eugenio Gutiérrez, me dice que S. M. la Reina (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en estado satisfactorio.»

He de informar también á V. E. que S. M. el Rey (q. D. g.) y demás Personas de la Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.»

Lo que de orden de S. M., participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 20 de Mayo de 1907.—El Jefe Superior de Palacio, P. El Duque de Soto Mayor.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

(«Gaceta» núm. 141 de 21 Mayo.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

CONTINUACION del Real decreto creando el Consejo Superior de la Producción y del Comercio.

Art. 3.º La función de Centro superior consultivo abarcará la organización de servicios, las reformas legislativas, las de administración y de procedimientos y, en general, cuantas conciernan á extremos de derecho constituyente de los ramos dependientes del Ministerio de Fomento. La función de iniciativa será amplia y comprensiva de iguales puntos que la de consulta. La de fomento y propaganda comprenderá el estudio y recomendación de los medios conducentes á la creación y arraigo de entidades que provean á las necesidades econó-

micas de mejora de la producción, de desarrollo y expansión del comercio y de obtención de mercados, al propio tiempo que á las intelectuales y morales de instrucción profesional, entre ayuda Corporativa é implantación de los organismos que establezcan una penetración de miras entre todos los factores que concurren á la creación de la riqueza en cada orden de actividades y remedien, mediante el socorro, el seguro y la acción mutua ó cooperativa, los males que al progreso de la educación social y á la elevación del nivel económico se oponen. La intervención en el ejercicio de los servicios administrativos se verificará por conducto de las Secciones del Consejo, con el propósito de conocer la marcha de los mismos y á fin de deducir de este examen continuo de la labor administrativa las causas y efectos de sus imperfecciones y las reformas convenientes para la adaptación debida á las mismas, de cada uno de elementos necesarios á su función.

Art. 4.º El Consejo Superior en pleno conocerá del reparto ó adjudicación de toda clase de premios y subvenciones concedidas por las leyes de presupuesto, formulando propuestas razonadas para cada especie de las mismas, previo informe de las Secciones correspondientes, y elevándolas á la ulterior resolución del Ministro. Tendrá también á su cargo el Centro de información comercial ya establecido.

### CAPITULO II

#### Su constitución.

Art. 5.º El Consejo Superior de la Producción y del Comercio se compondrá de un Presidente, dos Vicepresidentes y diez y ocho Vocales, que tendrán los honores y la categoría de Jefe Superior de Administración. Será Presidente el Ministro; Vicepresidentes, los Directores generales de Obras públicas y de Agricultura, Industria y Comercio, y Vocales natos, los Presidentes de las Juntas consultivas Agronómica, de Montes y de Minas. El Instituto de Reformas Sociales designará de entre sus miembros un Vocal, por tiempo de tres años. El Ministro de Fomento nombrará, por un trienio, cuatro Vocales, con el carácter respectivo, cada uno, de agricultor propietario de montes, de ganadero, de industria; y de comerciante. Los diez Vocales restantes se elegirán para el primer Consejo Superior por la Asamblea convocada por el Real decreto de 5 de Abril último. Formarán parte, en conse-

cuencia, del Consejo Superior cuatro Vocales designados por las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación; dos por las Cámaras Agrícolas, Sindicatos y Comunidades de Labradores; dos por la Asociación general de Ganaderos del Reino, y dos por las entidades legalmente constituidas que obtengan del Ministro de Fomento el reconocimiento de derecho de asistencia á la Asamblea. La forma de elección será la preceptuada en el citado Real decreto. La duración de este mandato se fija en tres años.

Art. 6.º Transcurrido este período de tiempo, y para lo sucesivo, cada renovación trienal tendrá lugar del siguiente modo:

Se convocará por el Ministro del ramo una Asamblea, á la que concurrirán diez miembros elegidos por todas las Cámaras de Comercio del Reino, cinco por las Cámaras agrícolas, cinco por la Asociación general de ganaderos, dos por cada Consejo provincial de Agricultura y otros dos por cada Consejo provincial de Industria y Comercio; Consejos ambos creados por el presente Real decreto.

Esta Asamblea discutirá, además de los puntos de iniciativa suya, los señalados previamente por el Ministro, que será su Presidente, asistido por los Directores generales del Ministerio, como Vicepresidentes.

En la última sesión de la Asamblea se constituirá el Consejo Superior que ha de funcionar durante otros tres años, designando los representantes de las Cámaras de Comercio tres Vocales, los de las Cámaras agrícolas dos, los de la Asociación general de Ganaderos, uno, los de los Consejos provinciales de Agricultura dos, y los de los Consejos provinciales de Industria y Comercio otro dos. A su vez, el Ministro del ramo y el Instituto de Reformas Sociales harán nueva designación de los Vocales cuyo nombramiento se les asignan por el artículo anterior, pudiendo recaer definitivamente en las mismas personas.

Art. 7.º El Consejo Superior tendrá el carácter de Comisión ejecutiva de la Asamblea para estudiar las proposiciones presentadas á la misma y no discutidas, elevar á la Superioridad las aprobadas en ella é interesar y facilitar su realización.

Art. 8.º Serán miembros correspondientes del Consejo Superior, por nombramiento del Ministro, con carácter vitalicio y á propuesta de la Junta de Comercio Internacional creada por Real decreto de 22 de Marzo último, las personas comprendidas en el art. 7.º del mismo.

### CAPITULO III

#### Su funcionamiento.

Art. 9.º El Consejo Superior tendrán una reunión ordinaria trimestral, celebrando el número de sesiones consecutivas que considere precisas. Será objeto de sus deliberaciones la resolución de los asuntos que por el Ministro se les sometan y los de propia iniciativa suya, consistentes en los propuestos á examen por las Secciones y en las mociones presentadas por uno ó varios de los Vocales. Celebrará una reunión extraordinaria siempre que el Ministro le convoque y cuando se pida por dos terceras partes del número de sus miembros ó por alguna Sección. En ambos casos la petición se elevará razonada al Ministro, quien podrá denegarla, con expresión de los motivos que á ello le muevan.

Art. 10. Toda reunión se convocará con aviso individual y ocho días, cuando menos, de antelación, incluyéndose nota de los asuntos que hayan de tratarse, para el debido conocimiento y preparación de los Vocales. Desde dicho día, las Secciones respectivas del Consejo se tendrán por designadas para ponentes de cada asunto relacionado con los servicios en cuya gestión venga interviniendo, á fin de presentar al Pleno un dictamen que facilite sus deliberaciones.

Art. 11. El orden y régimen de las Secciones consistirá en la discusión de los asuntos propuestos por el Ministro, á continuación los de las Secciones y después los de la iniciativa de los Vocales.

A la discusión de cada ponencia se consagrarán los turnos que crea indispensables, pudiendo discutirse separadamente los artículos del dictamen y presentarse enmiendas.

En toda duda que surja estará el Presidente facultado para resolverla por su propia autoridad, habida cuenta de los derechos y respetos mutuos que la consideración recíproca impone.

Los acuerdos recaídos se concretarán en textos para su elevación al Ministro. Los que se refieran al ejercicio de la función de fomento y de propaganda se transmitirán á la Sección correspondiente para su cumplimiento, en lo que de sus atribuciones dependa.

Art. 12. Para celebrar sesión se requiere la presencia de las cuatro quintas partes del número de Vocales, considerándose obligatoria la concurrencia, sólo excusable por causa justificada. La falta de asistencia á dos reuniones consecutivas se considerará como renuncia tácita del cargo. Si no se reuniera el nú-

mero de Vocales fijados en el primer párrafo de este artículo, sin justificación atendible, no se hará nueva convocatoria, notificándose la no celebración de la reunión convocada á los Consejos provinciales y entidades electoras de los Vocales.

Art. 13. El Consejo nombrará para Secretario á uno de sus Vocales en la primera reunión que celebre, y constituirá la Secretaría del Consejo el Negociado ó Negociados que el Ministro disponga de entre los dependientes de la Dirección general de Agricultura. El Secretario cuidará de hacer las convocatorias, redactar las actas, dar cuenta de la correspondencia al Presidente, comunicar al mismo y á las Secciones los acuerdos adoptados, y, en general, de todo el servicio propio de su cargo.

## TÍTULO II

### Delas Secciones del Consejo Superior.

#### CAPITULO PRIMERO

##### Su composición y cometido.

Art. 14. El Consejo se dividirá en cinco Secciones, denominada de Agricultura, de Ganadería, de Montes, de Minas y de Industria y Comercio.

Art. 15. La Sección de Agricultura se compondrá de tres Vocales, que serán: un agricultor, un ganadero y el Presidente de la Junta Consultiva Agronómica.

La de Ganadería se compondrá de un ganadero, un agricultor y un comerciante.

La de Montes, de un agricultor propietario de montes, de un ganadero y del Presidente de la Junta Consultiva de Montes.

La de Minas, de un industrial, un comerciante y el Presidente de la Junta Consultiva de Minas.

La de Industria y Comercio, de dos industriales, tres comerciantes y del Vocal representante del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 16. El cometido de estas Secciones ha de consistir, según se precisa para cada una en los artículos siguientes, en inspeccionar los servicios administrativos, observar los resultados de la aplicación de las disposiciones legales vigentes en los ramos respectivos, conocer el funcionamiento de los organismos ó dependencias encargadas de ellos y la bondad ó deficiencia que en él acrediten, á fin de comunicarlo al Consejo Superior, con propuesta de las reformas necesarias, ó de publicarlo para conocimiento de las clases productoras si fuera procedente enterarlas de la utilidad y fecunda labor de determinados servicios, que luchan como primer obstáculo para su expansión con la indiferencia ó resistencia del propio país por desconocimiento de su peculiar conveniencia.

(Se continuará.)

#### Segunda sección.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.169.

#### Secretaría.

##### Elección parcial.—Fortuna.

Habiéndose convocado á elección parcial para cubrir cinco vacantes de Concejales en el Ayuntamiento de Fortuna y cuyo anuncio se insertó en el *Boletín oficial* correspondiente al día 20 del actual, y resultando posteriormente otra por haber perdido la vecindad D. Francisco Alacid Soler; he acordado ampliar dicha convocatoria á la vacante referida debiendo tener por tanto

lugar la elección de seis Concejales el día 2 del próximo Junio.

Murcia 22 de Mayo de 1907.

El Gobernador,  
**Carlos Barroso.**

#### Cuarta sección.

Número 1.166.

### INTENDENCIA DE MARINA

del  
DEPARTAMENTO DE CARTAGENA

#### Comisaría del Hospital.

Desierta la subasta anunciada en la «Gaceta de Madrid», números 92 y 106, de 2 y 16 de Abril, en el «Diario oficial del Ministerio de Marina», números 74 y 87, de 4 y 19 del expresado mes, y en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, números 79 y 90, de 3 y 16 del repetido mes de Abril, para el suministro de pan al Hospital de Marina de este Departamento durante el bienio 1907-1908, se saca á nueva licitación, bajo las mismas condiciones establecidas para la primera y publicadas en los citados periódicos oficiales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación, cuyo acto tendrá lugar en el local que ocupa la Comisaría de este establecimiento, ante la Junta de subastas, el día y hora que oportunamente se fijará por anuncios en los periódicos en que éste quede inserto, y por los que los Sres. Comandantes de Marina de Barcelona, Valencia y Cartagena, fijen en sitios visibles de las mismas, por el conocimiento que tengan del anuncio publicado en el «Diario oficial del Ministerio de Marina».

Hospital de Marina de Cartagena 20 de Mayo de 1907.—El Secretario de la Junta de subastas, Francisco de P. Sierra.

#### Quinta sección.

Número 1.153.

Agencia recaudatoria.—Zona 8.<sup>a</sup>.—*Término de Murcia.*—*Diputación de Espinardo.*—*Contribución rústica.*—*Año de 1906 y anteriores.*

Don Eduardo Más y Mateos, Agente recaudador de contribuciones de las zonas 8.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que se sigue en esta oficina contra D. Ginés García Hernández, en representación de su esposa D.<sup>a</sup> Isabel Navarro Paco, por la contribución y pueblo arriba expresados y por los débitos que al final se relacionan, se ha dictado con fecha 7 del presente mes la siguiente

##### Providencia:

«Resultando de la nota puesta al pie del mandamiento de anotación preventiva de embargo que precede por el Sr. Registrador de la propiedad del partido, no haber tenido efecto ésta por resultar la finca embargada inscrita á favor de D. José Vázquez Castaño, distinta persona del deudor. El Agente recaudador que suscribe acuerda que se le requiera para que en el término de cinco días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta esta providencia en el *Boletín oficial* de la provincia, satisfaga el mencionado D. José Vázquez Castaño, sus débitos para con la Hacienda sin recargo alguno; apercibiéndole que de no verificarlo se expedirá certificación circunstanciada de los particulares referidos y se remitirá á la Tesorería de Hacienda de la provincia, para la declaración del primer grado de apremio, en armonía á lo que de-

termina la letra E. del art. 145 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, haciéndole presente al mismo tiempo, que en virtud á lo que dispone el artículo 133 de la citada Instrucción, una vez iniciado el procedimiento de apremio contra deudores á la Hacienda pública no podrá suspenderse si no por orden expresa de la Autoridad económica de la provincia.

Y resultando ignorarse su domicilio y el de sus herederos caso de haber fallecido, se hace público por medio del presente anuncio que deberá insertarse en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid», fijándose á la vez con carácter de edicto en las tablas de anuncios del Ayuntamiento de Murcia, para que llegue á conocimiento de dicho deudor ó al de sus herederos caso de haber fallecido, y en su día no pueda alegar ignorancia.

Murcia 8 de Mayo de 1907.—El Agente, Eduardo Más.

##### Débitos.

Núm.º de orden.	Presupuestos.	Cuotas. — Pesetas.
2.959	1894-95	15 80
3.072	95-96	16 20
3.061	96-97	16 64
3.103	97-98	16 44
3.231	98-99	17 60
3.171	99-900	8 76
3.171	1900	16 48
3.179	1901	16 08
3.214	1902	16 08
3.255	1903	16 »
3.288	1904	16 12
3.285	1905	16 20
3.173	1906	16 28

Sumas cuotas. . . . . 204 68

Número 1.153.

Agencia recaudatoria.—Zona 9.<sup>a</sup>.—*Contribución rústica.*—*Año de 1906 y anteriores.*

Don Eduardo Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de las zonas 8.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> de la provincia.

Hago saber: Que al deudor de domicilio ignorado D. Saturnino Meroño Peñalver, por los débitos de contribución rústica que al final se relacionan, le ha sido embargada la finca siguiente:

Un trozo de tierra blanco seco, situado en el término municipal de Pacheco, paraje llamado Los Cortados, que tiene de superficie dos fanegas, ó sea una hectárea, 34 áreas, 15 centiáreas, 75 decímetros y 36 centímetros; que linda por Levante Castora Sánchez; Mediodía Antonio Meroño Castejón; Poniente camino de Murcia, y Norte Saturnino Meroño.

Y resultando ignorarse el domicilio de dicho deudor, como asimismo el de sus herederos, caso de haber fallecido, se hace público por medio del presente anuncio que deberá insertarse en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid», fijándose á la vez con carácter de edictos en las tablas de anuncios del Ayuntamiento de Pacheco, en armonía á lo dispuesto en la última parte del art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

Al propio tiempo, se le requiere para que en el término de tercer día presente y entregue en la oficina de esta Agencia establecida en Murcia Vara de Rey 13, los títulos de propiedad de las reseñadas fincas; apercibiéndole que de no verificarlo se procederá con arreglo á lo que

dispone el art. 93 de la referida instrucción.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, para que llegue á conocimiento de dicho deudor ó el de sus herederos caso de haber fallecido, y en su día no puedan alegar ignorancia.

Murcia 15 de Mayo de 1907.—El Agente, Eduardo Más.

##### Débitos.

Núm.º de orden.	Presupuestos.	Cuotas. — Pesetas.
1.555	1901	2 98
1.551	1902	2 96
1.536	1903	3 36
1.505	1904	3 72
1.598	1905	3 56
1.600	1906	3 26

Suma cuotas. . . . . 19 84

Recargos 15 por 100. . . . . 2 97  
Crédito supletorio para gastos. . . . . 100 »

TOTAL débitos. . . . . 122 81

Número 1.153.

##### Anuncio de subasta de fincas.

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de contribuciones de la Zona 10.<sup>a</sup> de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D. Manuel Espín Alcaraz y Juliana Paredes Giner, por débitos de contribución urbana, he dictado con fecha 14 del actual, la siguiente

##### Providencia:

«No habiendo satisfecho el deudor D. Manuel Espín Alcaraz y Juliana Paredes Giner, sus descubiertos con la Hacienda ni podido realizarse los mismos por carecer de bienes muebles que embargar, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 10 de Junio próximo, á las once horas de la mañana, en el local de esta Agencia, plaza de S. Antolín núm. 3, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y *Boletín oficial* de la provincia, según dispone el artículo 49 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la vigente instrucción.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que se expresan en la siguiente relación:

Pts. Cts.

D. Manuel Espín Alcaraz y D.<sup>a</sup> Juliana Paredes Giner.

Una casa de habitación y morada, situada en esta población, parroquia de San Antolín, plaza de D. Pedro Pous, marcada con el número once, cubierta de terrado; que linda por su derecha entrando ó Levante otra de

Pts. Cts.

D. Federico Vila; izquierda ó Poniente la de Doña Isabel Blanquer; espalda ó Norte calle de Angustias, y frente ó Mediodía su situación. . . . . 5150 "

6.º Que la obligación del rematante es de entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara á entregar su importe se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores á su causas-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Murcia 14 de Mayo de 1907.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Número 1.092.

*Recaudación de contribución.—Zona 6.ª—Contribución territorial y urbana.—Pueblo de Molina.*

Don Mariano Ríos Guillamón, Agente ejecutivo de contribuciones.

Certifico: Que en el expediente individual de apremio que sigue esta oficina contra el contribuyente Don José Verdú López, y en el que resultan ser responsables D.ª Fernanda Torrano Sánchez, por urbana y Doña María de las Mercedes Soriano Salomón, por territorial, por los débitos siguientes:

N.º de los recibos.	Territ.	Urbana.	Presupuestos.	Epoocas á que se refiere el débito.				TOTAL	
				Trimestres.	Territorial Pesetas.	Trimestres.	Urbana. Pesetas.		Pesetas.
1677	»	»	1895-96	1.º, 2.º, 3.º y 4.º	17 07	»	»	17 07	
1658	»	»	96-97	2.º, 3.º y 4.º	13 17	»	»	13 17	
1664	»	»	97-98	3.º y 4.º	8 56	»	»	8 56	
1713	»	»	98-99	1.º, 2.º y 3.º	14 52	»	»	14 52	
1729	»	»	99-900	1.º, 2.º, 3.º y 4.º	9 28	»	»	9 28	
1729	»	»	1900	Id.	17 45	»	»	17 45	
1737	»	»	1901	Id.	17 »	»	»	17 »	
1754	1031	»	1902	Id.	17 02	1.º, 2.º, 3.º y 4.º	34 16	51 18	
1768	1040	»	1903	Id.	17 »	Id.	9 40	26 40	
1793	1054	»	1904	Id.	16 74	Id.	2 70	19 44	
1857	1059	»	1905	Id.	16 84	Id.	2 70	19 54	
1872	1070	»	1906	2.º, 3.º y 4.º	12 60	Id.	2 68	15 28	
					177 25			51 64	228 89

Fueron embargadas una casa en la población de Molina, calle de Viriato núm. 32, y un trozo de tierra regadio, su cabida dos tahullas y tres ochavas, como de la propiedad del deudor, por no conocerse á éste bienes muebles que embargar, y en su virtud, con fecha 30 de Marzo último, se remitió al Sr. Registrador de la propiedad del partido, el correspondiente mandamiento para la anotación preventiva del embargo citado, la cual ha sido denegada por aparecer inscritas á nombre de D.ª Fernanda Torrano Sánchez y D.ª María de las Mercedes Soriano Salomón, distintas personas del ejecutado, según su inscripción.

Certifico asimismo: Que por consecuencia de las diligencias antes citadas, se dió cumplimiento por esta Agencia á lo que dispone la letra E del art. 145 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, requiriendo al pago del expresado débito á Doña Fernanda Torrano Sánchez y á D.ª María de las Mercedes Soriano Salomón, como terceras poseedoras; con apercibimiento de que por término de cinco días podían satisfacerlo sin recargo alguno.

Y transcurrido el plazo concedido sin haberlo verificado, se expide la presente para que por el Sr. Tesorero de Hacienda pueda imponerse el apremio de primer grado establecido en el precitado artículo, ini-

ciándose con ello el procedimiento contra los referidos responsables D.ª Fernanda Torrano Sánchez y D.ª María de las Mercedes Soriano Salomón.

Y para que conste y surta sus efectos, expido la presente por duplicado, en Molina á once de Mayo de mil novecientos siete.—El Agente ejecutivo, Mariano Ríos.

**Providencia:**

No habiendo satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes que se citan en la precedente certificación el importe de sus descubiertos respectivos, por la presente se les declara incursos en el primer grado de apremio con el recargo del 5 por 100 sobre sus débitos, con arreglo á lo preceptuado en los artículos 47 y 50 de la vigente instrucción de procedimiento; en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargo referido, se pasará al segundo grado de apremio conforme á lo determinado en el art. 66 de dicha instrucción.

Publíquese ésta en el *Boletín oficial*, y hágase entrega de las certificaciones al Arrendatario de contribuciones, quien firmará el recibo en una de las facturas que por duplicado se han de acompañar.

Así lo mando, firmo y sello con el de esta oficina, en Murcia á 15 de Mayo de 1907.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Cagigos.

**Sexta sección.**

Número 1.105.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABARAN**

Hago saber: Que en cumplimiento á lo acordado por el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir en sesión celebrada en el día de hoy, el diez de Junio próximo da principio el amojonamiento de las servidumbres pecuarias existentes en este término municipal comenzando por la vereda real ó principal que nace en la jurisdicción de Ricote sitio del pastargo y Hoya de la Bellota.

Lo que se hace público de conformidad á lo preceptuado en el artículo 76 del Reglamento de 13 de Agosto de 1892 para conocimiento de los Sres. propietarios colindantes, tanto vecinos como forasteros, porsí desean concurrir á dicha operación á los efectos oportunos.

Abarán 14 de Mayo de 1907.—Fernando Gómez.

Número 1.149.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE FORTUNA**

**Sorteo supletorio.**

Se hace saber: Que en cumplimiento de lo prevenido por la Comisión mixta de reclutamiento de la provincia, el día 2 de Junio próximo y hora de las nueve tendrá efecto en el salón de sesiones de la Casa Consistorial el sorteo supletorio de los mozos indultados de la pena que señala el art. 31 de la ley, como comprendidos en los beneficios que refiere el Real decreto de 6 y Real orden de 20 de Junio de 1906.

Además de la citación personal se publica el presente para conocimiento de los mozos interesados en el sorteo del reemplazo del año actual.

Fortuna 18 de Mayo de 1907.—El Alcalde, F. Riquelme

Número 1.148.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CAMPOS**

Don Juan Moreno Peñalver, Alcalde constitucional de la villa de Campos.

Hago saber: Que confeccionados los apéndices al amillaramiento de riqueza pública de este distrito municipal, tanto el de rústica y pecuaria como el de edificios y solares, que han de servir de base al repartimiento del año próximo venidero de 1908, con arreglo á lo que dispone el art. 60 del reglamento de la contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 15 de Mayo al 31 del mismo inclusive, para que durante dicho plazo puedan examinarlo los contribuyentes y producir las reclamaciones que crean pertinentes.

Campos 11 de Mayo de 1907.—Juan Moreno.

Número 1.146.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALHAMA**

Don Salvador López Cerón, primer Teniente Alcalde en funciones de esta villa.

Hago saber: Que en providencia de este día y cumpliendo órdenes del Sr. Gobernador civil de la provincia, he acordado señalar para la designación y amojonamiento de las seis veredas de ganaderos que atraviesan el partido rural del Berro, de este término, el día 26 de Junio próximo á las ocho, citando por el presente á todos los propietarios colindantes á aquellos, para que concurren á dichas operaciones y sostengan el derecho que les asistan.

Alhama 15 de Mayo de 1907.—Salvador López.

**Octava sección.**

Número 1.167.

**JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CARTAGENA**

Don Andrés Gallardo de las Heras, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente y término de veinte días, se anuncia la venta en pública subasta de las siguientes fincas embargadas á Don Francisco López Murcia, en autos ejecutivos promovidos contra el mismo por Doña Dolores Muñoz González.

Pts. Cts.

Tres diez y ocho avas partes de la totalidad de una casa señalada con el número siete en la plaza de Santa Catalina de esta ciudad, con vuelta á la calle nombrada de la Portería de las Monjas; ocupa una superficie incluidas las partes correspondientes de las medianeras con las casas colindantes de doscientos sesenta y siete metros cuadrados y treinta y cinco decímetros; y linda por Sur ó derecha entrando con la calle de la Portería de las Monjas; Norte ó izquierda casa de Doña Enriqueta Sarselly Martín; Este ó espalda la de Don Pedro Casciaro, y Oeste ó frente la plaza de su situación, consta de planta baja y pisos, principal, segundo, tercero y unos cuartos en el terrado, estando cada piso distribuido en varias habitaciones, con su patio de luces correspondiente para un solo inquilino menos la planta baja que está dividida para dos tiendas ó establecimientos; dicha finca ha sido tasada en venta libre por la cantidad de ciento cincuenta y un mil ochocientos setenta y cinco pesetas; correspondiendo por tanto á las tres diez y ocho avas partes que posee el deudor señor López Murcia ó sea á la sexta parte de su valor, la cantidad de veinticinco mil trescientas doce pesetas cincuenta céntimos. . . . . 25312 50

La mitad de una hacienda que á continuación se expresa, que corresponde al deudor en plenodominio,

Pts. Cts.

y la nuda propiedad de la mitad restante cuyo usufructo corresponde a su hermano Don Juan José López Murcia: Una hacienda llamada «Coto de San Juan», situada en la diputación de Santa Lucía, de este término municipal, cuya cabida es de ciento sesenta y cinco hectáreas, setenta y seis áreas y veintidós centiáreas, equivalentes á doscientas cuarenta y siete fanegas y poco más de un celemin; linda con la hacienda que fué de Don Felipe Girón, hoy de sus herederos; Oeste con loma y cordillera del Cabezo de las Balas al de San Julián y tierras de Don Baltasar Martínez; Sur con el Cabezo del Calvario por la cordillera y portillo de San Julián y cumbre del monte de la Parra, y Este las cordilleras de los Cabezos de San Juan, el de la Parra y el de las Canteras; esta finca está parte cultivada y otra que sirve para pastos de montes y vertientes. Dentro de este coto existen los edificios siguientes: Una casa llamada de San Juan, antes convento, dividida en siete viviendas de planta baja y construcción ordinaria; ocupa una superficie de setecientos veinticinco metros cuadrados, en su último período de vida: Al Norte de la casa anterior hay un corral para ganado con varias habitaciones en dos de sus lados, mide trescientos noventa y siete metros y ochenta decímetros cuadrados, se encuentra en estado ruinoso: Otra casa nombrada del Ventorrillo del Cementerio, que mide doscientos siete metros cuadrados y veintidós decímetros, distribuida en varias habitaciones y patio, tiene al Poniente un horno de pan cocer y se halla en su segundo período de vida: Otra casa lindando con la carretera del Cementerio y dedicada á taller de cantería, mide en la actualidad cuarenta y tres metros y cincuenta decímetros cuadrados, se halla en su primer período de vida: Un aljibón que cubica con inclusión de sus muros de mampostería un volumen de tres mil quinientos sesenta metros cúbicos, con treinta botareles también de mampostería ordinaria, una gran balsa de mampostería y ladrillo y una cantería de entrada de agua de unos cincuenta metros de longitud; se encuentra en buen estado de conservación y segundo período de vida: Otra casa llamada la principal que mide una superficie de setenta y siete metros cuadrados, en su planta baja destinada al almacén, y otra superficie igual sobre este ó en piso principal adiccionado con varias dependencias, que miden diez y siete metros y veintiocho decímetros, ó en suma sesenta y cuatro metros cuadrados y veintiocho decímetros; se halla en buen estado de conservación y primer pe-

riodo de vida: Otra casita al pie del Monte Calvario, su superficie cuarenta y un metros cuadrados y setenta decímetros; se encuentra en su último período de vida; y Otra casa llamada del Gallo, en la misma cordillera del Monte Calvario y un patio que miden una superficie de doscientos veinticuatro metros cuadrados con setenta y cinco decímetros; parte de esta finca es de reciente construcción y la otra parte y la cerca del patio, viejas.

En la totalidad de esta finca existe gran número de árboles y arbustos de diferentes clases, como son trescientas cincuenta higueras, doscientos cincuenta almendros, varios algarrobos, quince oliveras y más de trescientos cuarenta entre naranjos y limoneros, y un sin número de albaricqueros, granados, ciruelos, melocotoneros, nisperos, perales, jujoleros, olmos, pinos, palmeras, una carrasca, varios trozos de terreno con cañas, palas, parras, árboles y arbustos de adornos, y varios otros trozos dedicados á hortaliza, con riego directo unos y de noria otros; la parte de secano tiene trozos con cereales y otros tan solo pastos y leñas.

Dicha finca ha sido tasada en venta libre por la cantidad de treinta y nueve mil pesetas; la mitad de la misma corresponde en pleno dominio al deudor, en diez y nueve mil quinientas; y la nuda propiedad de la otra mitad en siete mil pesetas; ascendiendo la total participación que corresponde en la expresada finca al Don Francisco López Murcia; á la suma de veintiséis mil quinientas pesetas. 26500 »

Para el remate de las participaciones de las fincas expresadas, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la casa número veintinueve de la calle de Cuatro Santos, piso primero, se ha señalado el día diez y siete de Junio próximo entrante á las once de la mañana; y para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta, se advierte que deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios del justiprecio; y que los únicos títulos que obran de las expresadas fincas, son los que resultan de la certificación de cargas unida á los autos que estarán puestos de manifiesto durante las horas de audiencia para que puedan examinarlos los licitadores.

Dado en Cartagena, á veinte de Mayo de mil novecientos siete. = Andrés Gallardo. = El Escribano, José Bayo.

Número 1.168.

### JUZGADO MUNICIPAL DE CARTAGENA

Don Juan Sánchez-Domenech y Manzanares, Juez municipal de esta ciudad.

Por el presente y á virtud de dili-

Pts. Cts.

gencias de jura presentada por el Notario Don Marcos Sanz y Martínez, contra Don Guillermo Martínez Ruiz, se anuncia la venta en pública subasta de las fincas siguientes de este término.

Pesetas.

Un trozo de tierra, sito en la diputación de Santa Ana, paraje de Lo Gato; de cabida once áreas, diez y siete centiáreas y noventa y siete decímetros, con derecho á la vertiente y boquera por el lado del Norte; linda Norte viña de Dolores García; Este tierra de Concepción García; Sur y Oeste viña y boquera de Ginés Martínez; tasada en la cantidad de doscientas cuarenta y cinco pesetas. . . . 245

Otro trozo de tierra sita en la misma diputación, de cabida cuatro fanegas y nueve y medio celemines, con una caseta dentro de esta cabida, cuya medida no consta; equivalente á tres hectáreas, veintiuna áreas y cuarenta y ocho centiáreas; linda Norte con el malecón y camino de Miranda á Santa Ana; Este tierra de Juan Rosique; Sur tierra y boquera de Francisco Roca, y Oeste camino del Charco; tasada en la cantidad de tres mil ochocientos treinta y dos pesetas. . . . 3.832

Otro trozo de tierra de nueve celemines, en cuyo perímetro existen tres casas, bodega, pisador, dos patios, pozo, aljibe y huerto con frutales; equivalentes á cincuenta áreas y treinta y una centiáreas; linda Norte herederos de Don Venancio Izquierdo; Este terreno de la Casilla de la carretera y carretera de Murcia que separa esta finca de otra de Doña Josefa Antón; Oeste tierra de herederos de Don Juan Miralles, y Sur con terreno de la Casilla; tasada en la cantidad de seis mil novecientas pesetas. . . . 6.900

Otro trozo de tierra, sito en la misma diputación y paraje de Lo Gato; de cabida setenta y cuatro áreas, seis centiáreas y ochenta y siete decímetros; linda Norte tierras de José Martínez, Sur y Oeste, herederos de Don Isidoro Piseti, y Este, boquera; tasada en cuatrocientas sesenta y cinco pesetas. . . . 465

El remate tendrá lugar el día treinta y uno del actual á las doce en la sala audiencia de este Juzgado, previniendo á los que deseen tomar parte en la subasta que habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación pericial, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio, como asimismo que los títulos de las delindadas fincas consisten en dos certificaciones libradas por el señor Registrador de la Propiedad de este partido, las que se hallan en la Secretaría de este Juzgado para que puedan ser examinadas por los señores licitadores.

Dado en Cartagena á veinte de Mayo de mil novecientos siete. = Juan Sánchez Domenech. = Ante mí, Antonio Más.

## CAJA DE AHORROS BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION,  
ORIHUELA Y AGUILAS

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.  
Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.  
Se reintegran los fondos á la vista

SITUACIÓN EN 11 DE MAYO DE 1907

Saldo anterior. . . . .	Pts.	6.024.232'18
Imposiciones durante la semana. . . . .	»	389.773'58
Suma. . . . .	»	6.414.005'76
Reintegros. . . . .	»	315.648'59
Saldo. . . . .	»	6.098.357,1

## A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

REAL DECRETO  
DE 24 DE ENERO DE 1907

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real Decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que á continuación se copia:

«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

MURCIA.—Tip. de Juan Hernández